



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014022-006-2014-00840-00.-.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANOS y RURALES.
DEMANDADO: CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN, JACKELINE
SAAVEDRA RODRIGUEZ y ALICIA DURAN DE
LAVERDE.

San José de Cúcuta, **4 ABR 2023**

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-231718** de propiedad de la demandada **JACKELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 60330940, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA y OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE(\$198.0210.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA y SIETE MILLONES QUINCE MIL PESOS MCTE(\$297.015.000,00)**.

Téngase por agregado al presente proceso y póngase en conocimiento de las partes el anterior oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual comunica la solicitud de levantar la medida de embargo de remanente.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA y OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE(\$198.0210.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA y SIETE MILLONES QUINCE MIL PESOS MCTE(\$297.015.000,00)**.

SEGUNDO: Téngase por agregado al presente proceso y póngase en conocimiento de las partes el anterior oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual comunica la solicitud de levantar la medida de embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA.

Rad. No.54 001 40 22-006-2016-00383-00.

DEMANDANTE: MARIA JIDITH CASTILLA TORRES.

DEMANDADO: MARIA EMMA TORRES DE CASTILLA.

San José de Cúcuta, 14 ABR 2023

Al revisar lo actuado en el presente proceso, se advierte que el perito designado en el auto de fecha 14 de marzo de 2023, manifestó su imposibilidad para comparecer a la práctica de la diligencia ordenada en el presente proceso.

Por tal motivo, el despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a la hora de las: 9:00a.m., del día 17 del mes de: mayo del presente año.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas de las partes debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Marzo de 2023.

Finalmente en lo referente a la inspección Judicial se procede a relevar al perito designando para tal efecto al Ingeniero **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, identificado con la C.C. 13.817.110, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, y puede ser notificado a la siguiente dirección: Av. 0 No.16-47 oficina 202 edificio la Fuente-teléfono: 3102782114 correo electrónico: jacomalfonso@gmail.com

Lo honorarios deberán ser asumidos por la parte peticionaria de la prueba.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2017-01164-00.
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CASTRO ARIAS.

San José de Cúcuta, **4 ABR 2023**

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-120503 de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA CASTRO ARIAS**, identificada con la C.C. 38218749, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA y UN MIL PESOS MCTE(\$27.571.000,oo)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CUARENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$41.356.500,oo)**.

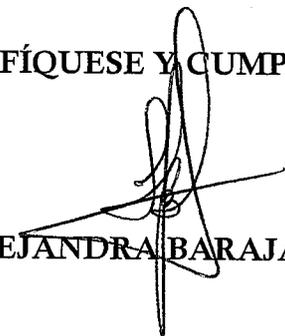
Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de a la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA y UN MIL PESOS MCTE(\$27.571.000,oo)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CUARENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$41.356.500,oo)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-01192-00.

San José de Cúcuta, **4 ABR 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Enero de 2018(ver folio 15), a favor de la **INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S.**, y en contra de **LUIS FERNANDO LESMES CAVADIA, IDAHILDA DEL SOCORRO WARNES CAVADIA y LILIANA ANDREA BALLEN TRIANA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **LUIS FERNANDO LESMES CAVADIA e IDAHILDA DEL SOCORRO WARNES CAVADIA**, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta a los folios: 27-29, 35 al 37, 40-42 y 44-46.

Con respecto a la demandada **LILIANA ANDREA BALLEN TRIANA**, fue notificada al correo electrónico: Liliana_ballen_07@hotmail.com (Ver folios 53-71) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el escrito obrante a los folios 74 al 76 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 90 del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la presente acción(contrato de arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **LUIS FERNANDO LESMES CAVADIA, IDAHILDA DEL SOCORRO WARNES CAVADIA y LILIANA ANDREA BALLEEN TRIANA.**

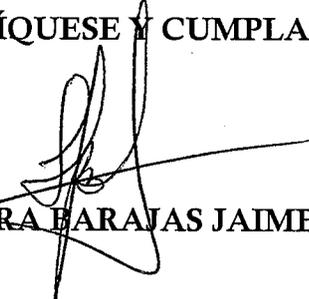
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$261.731,25** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00268-00.

San José de Cúcuta, **4 ABR 2023**

En atención a que la POLICIA NACIONAL puso a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de las siguientes características: Marca: CHEVROLET; Modelo: 2018; SERVICIO PUBLICO, **color:** amarillo, **Placa:** WDM985; Línea: Chevitaxi; dejado en el Parqueadero autorizado LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la avenida 2E No. 37-31 barrio 12 de Octubre del Municipio de los Patios(N. de S.), el despacho ordena comisionar al señor inspector de Policía Reparto del Municipio de los Patios, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

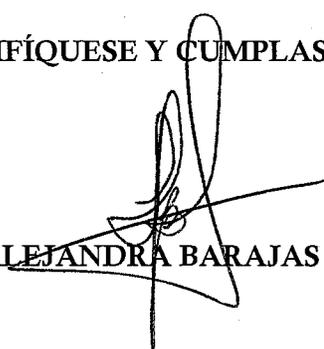
RESUELVE:

PRIEMRO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- del municipio de los Patios, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: Marca: Marca: CHEVROLET; Modelo: 2018; SERVICIO PUBLICO, **color:** amarillo, **Placa:** WDM985; Línea: Chevitaxi; dejado en el Parqueadero autorizado LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la avenida 2E No. 37-31 barrio 12 de Octubre del Municipio de los Patios, , conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00253-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MARTINEZ MORALES

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ MORALES**., proceso que proviene del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa Del Rosario, estudiado el libelo genitor y tramites siguientes, encuentra el despacho procedente avocar su conocimiento, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por la entidad competente, que permita verificar la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

A su vez en el poder otorgado a la abogada Carolina Abello Otálora, se hace mención al otorgamiento bajos los parámetros del Decreto 806 de 2020, disposición que no se encuentra vigente, por lo anterior deberá realizarse la respectiva modificación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar, el conocimiento del presente proceso ejecutivo, propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESIÓN.
RADICADO: 540014003006-2023-000254-00
**DEMANDANTE: SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA-Representante legal
de YEIMI VALERIA ROJAS MOLINA**
CAUSANTE: GUSTAVO ROJAS BONILLA (Q.E.P.D)

San José de Cúcuta, catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA Representante legal de la menor YEIMI VALERIA ROJAS MOLINA, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. No se aportó poder otorgado por las demandantes al abogado Mario Enrique Berbesi Hernández, el cual debe ajustarse a lo normado en el artículo 74 del C.G. del P. y Ley 2213 de 2022.
2. La demandada no fue acompañada de los anexos, los cuales corresponden al Registro Civil de Nacimiento de la menor Y. V. R. M., Registro Civil de defunción del causante GUSTAVO ROJAS BONILLA (Q.E.P.D), Certificado de libertad y tradición No. 260-52269, lo cuales son requisitos sine qua non según lo establecido en el artículo 489 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior se hace mención en el acápite de anexos a las documentales Copia de la escritura 7054 de la Notaria 2 de Cúcuta y Copia del recibo predial, los cuales no fueron aportados y deben aportarse según lo establecido en el artículo 84 del C.G. del P.

3. El numeral 6º artículo 489 del Código General del Proceso, fijo como requisito presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem, la cual se omitió aportar, pues si bien se dijo en el inventario a cuanto corresponde el avalúo catastral del inmueble ningún certificado se aportó al respecto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00258-00
DEMANDANTE: LUZ YAJAIRA RIOS SILVA
DEMANDADO: JAIME ARTURO PERALTA VIVAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por LUZ YAJAIRA RIOS SILVA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra JAIME ARTURO PERALTA VIVAS, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en el hecho 5° menciono que se hizo efectiva la cláusula aclaratoria, no obstante, no fijo la fecha dicho suceso. De manera similar en las pretensiones 2 y 3 se pretende primero el cobro de intereses de plazo hasta el 06 de mayo, sin tener en cuenta la aceleración del cobro del crédito y pretende por intereses moratorios desde 07 de mayo, nuevamente omitiendo la cláusula aplicada.

Lo anterior da a entender que no existe certeza sobre la fecha de exigibilidad del contrato de mutuo, amen la pretensión no se encuentran en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. debiendo adecuar la parte actora lo antes expuesto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Aurora Del Socorro Vila Cárdenas, en los términos y para los fines de poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ